



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**LA EFICACIA DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL,
COMO TÍTULO EJECUTIVO Y TÍTULO DE EJECUCIÓN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

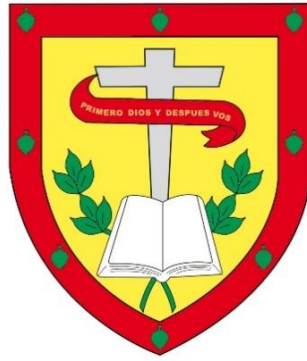
AUTORA: MARIANGEL DAYANNA PAUTE VÁSQUEZ.

**DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO,
MGS.**

CUENCA – ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**LA EFICACIA DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL,
COMO TÍTULO EJECUTIVO Y TÍTULO DE EJECUCIÓN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: MARIANGEL DAYANNA PAUTE VÁSQUEZ.

DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Mariangel Dayanna Paute Vásquez portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0707040564**. Declaro ser el autor de la obra: **“LA EFICACIA DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, COMO TÍTULO EJECUTIVO Y TÍTULO DE EJECUCIÓN”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **07 de octubre de 2022**

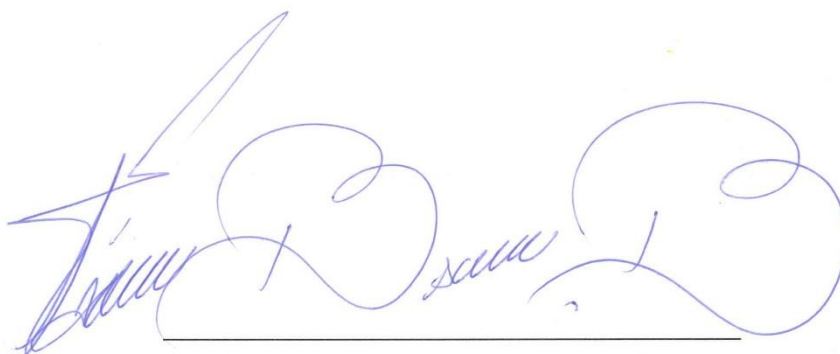
F:


Mariangel Dayanna Paute Vásquez

C.I. 0707040564

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por Mariangel Dayanna Paute Vásquez, con el Tema “La Eficacia de la Transacción Extrajudicial, como Título Ejecutivo y Título de Ejecución”, bajo mi supervisión.



Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo. Mgs

Tutor

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y fuente de sabiduría diaria en este proceso para lograr una de mis metas más esperadas.

A mis padres, por su amor, trabajo y entrega incondicional en todos estos años, por ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Realmente, es un orgullo y privilegio ser su hija, sin duda alguna son los mejores padres.

A mis queridos hermanos por estar siempre presentes y por su apoyo absoluto brindado a lo largo de esta etapa. A mi pequeño sobrino, que con sus ocurrencias siempre alegra mis días.

A mis abuelitos, tíos y primos por su cariño y atención en cada paso realizado en este increíble proceso de mi vida.

A todas las personas que me apoyaron con algún consejo o palabra de aliento, y que hicieron de mí una mejor persona.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien siempre ha bendecido mi vida y ha guiado cada paso que en ella he dado.

Gracias infinitas a mis padres: Francisco y Sonia, por ser mi fortaleza en todo momento, motores de mis más grandes sueños y ejemplo de superación constante.

Agradecida con mis hermanos: Liliana y Ronald, por ser compañeros de vida y aventuras. Mi sobrino Sebastián por su inocencia que me hace recordar que la vida es una fuente de energía inagotable.

Mis abuelitos: Rosa, Adriano (+), Delia y Guillermo, por sus palabras de sabiduría, alegría, calidez y amor, que me han forjado como un mejor ser humano.

Mi profundo agradecimiento a mi tutor Dr. Fausto Barrera, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo, gracias por su paciencia y dedicación.

A mis amigas de trayecto universitario: Liliana y Camila, futuras colegas que me extendieron su mano de manera desinteresada, gracias infinitas por su amistad. Asimismo, agradecer a mis amigos de toda la vida Leslie, Karelys, Naomi, Andrés y Josué, por su lealtad en los momentos alegres, tristes y difíciles, sin olvidar de las anécdotas.

Finalmente, gracias a todas aquellas personas que conocí en mi etapa universitaria como docentes y compañeros, quienes aportaron significativamente en mi crecimiento académico y personal.

RESUMEN

La eficacia de la transacción extrajudicial como título ejecutivo y título de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Se presenta como un factor de incidencia directa en la sustanciación del proceso, y, consecuentemente en la pretensión a perseguirse. Sabiendo que todo ordenamiento jurídico persigue un mínimo de coherencia, y por tanto considerar dos normas adjetivas aplicables al mismo caso, proporciona soluciones tardías y en algunos de los casos contradictorias. Por lo que, en el presente trabajo investigativo, analizo a la figura mencionada para la correcta determinación de su vía procedimental. Teniendo en cuenta, que el contenido de la transacción extrajudicial no es susceptible de volverse a juzgar, constituye ley para las partes y lo que procede legalmente es su ejecutoriedad frente al incumplimiento. En efecto, la correcta sustanciación mediante el procedimiento de ejecución, corresponda a una decisión certera, respetando así la naturaleza jurídica de la figura citada.

PALABRAS CLAVES: título de ejecución, titulo ejecutivo, transacción extrajudicial, cosa juzgada.

ABSTRACT

The effectiveness of the extrajudicial transaction as enforceable title and title of execution in the General Organic Code of Proceedings (COGEP by its Spanish acronym) is presented as a factor that directly impacts the process's substantiation and the claim being pursued. Knowing that every legal system pursues a minimum of coherence, and therefore considering two formal rules applicable to the same case, provides late and, in some cases, contradictory solutions. Therefore, this research analyses the figure mentioned above to determine its procedural path correctly. Considering that the content of the out-of-court settlement is not subject to a retrial, it is mandatory for the parties, and what legally proceeds is its enforceability in the event of non-compliance. In effect, the correct substantiation through the execution procedure corresponds to an accurate decision, thus respecting the legal nature of the figure, as mentioned earlier.

KEYWORDS: title of execution, enforceable title, extrajudicial settlement, res judicata

ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD	I
CERTIFICADO DEL TUTOR	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
PALABRAS CLAVES	V
ABSTRACT	VI
KEYWORDS	VI
ÍNDICE	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
LA TRANSACCION EXTRAJUDICIAL COMO TITULO DE EJECUCIÓN .	2
1.1 La transacción extrajudicial en la legislación ecuatoriana	2
1.1.1 Antecedentes	2
1.1.2 Concepto de la transacción extrajudicial	5
1.1.3 Definición de la transacción extrajudicial	6
1.1.4 Etimología	7
1.1.5 Transacción extrajudicial noción legal	8
1.1.6 Caracteres de la transacción extrajudicial	9
1.1.7 Fundamento de la transacción	10
1.1.8 Capacidad para transigir	11
1.1.9 ¿Qué no se puede transar extrajudicialmente?	12
1.2 Efecto jurídico de la transacción extrajudicial	16
1.3 Otros documentos ejecutables	19
CAPITULO II	21
TITULOS DE EJECUCIÓN Y SU DIFERENCIACIÓN CON LOS TITULOS EJECUTIVOS EN EL DERECHO ECUATORIANO	21
2.1 Los títulos de ejecución y los títulos ejecutivos en la norma adjetiva ecuatoriana	21
2.1.1 Definición de los títulos de ejecución	21
2.1.2 Generalidades de los títulos ejecutivos	23
2.1.3 Naturaleza jurídica del título ejecutivo	25

2.1.4 Definición de los títulos ejecutivos.....	26
2.2 Elementos para la validez de un título ejecutivo	28
2.2.1 Obligación clara.....	28
2.2.2 Obligación expresa.....	28
2.2.3 Obligación exigible	29
2.3 Procedimiento a sustanciarse.....	30
2.4 Breve diferenciación con el procedimiento monitorio.....	33
CAPITULO III.....	35
PROCESO JUDICIAL DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL Y DERECHO COMPARADO	35
3.1 Los títulos de ejecución en la norma procedimental	35
3.3.1 Generalidades	35
3.3.2 Naturaleza jurídica.....	37
3.3.3 Caracteres del proceso de ejecución	38
3.2 Proceso a sustanciarse	39
3.3 Derecho comparado: Transacción extrajudicial en México.....	42
3.4 Transacción extrajudicial en Argentina	46
CONCLUSIONES	50
RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFIA.....	52
ANEXOS.....	67

INTRODUCCIÓN

La transacción extrajudicial como mecanismo jurídico alternativo en la resolución de conflictos personifica la calidad de eficiencia, en el sentido, de que su celebración trae como resultado entre los comparecientes obligaciones recíprocas, mismas que se plasman en un documento el cual adquiere el carácter de una sentencia con efecto de cosa juzgada en última instancia, otorgando así a los participantes capacidad legal absoluta en el marco socio-jurídico. Puesto que, todo lo que se estipula en la transacción es afín a la paz social y armonía perseguida para bien común entre las partes, precisando de manera indispensable en el modo y la forma del cumplimiento de la obligación establecida.

Por ello, el otorgamiento de la transacción extrajudicial, evita generar un debate judicial, debido a que, su alcance es pre-procesal lo que significa que no es producto de una autoridad que ha realizado algún proceso de conocimiento (hechos – pruebas - derecho) conforme la potestad jurisdiccional concedida por ley. Pero, que sucede cuando uno de los intervinientes debe cumplir la obligación reconocida y no lo ha hecho, pues en relación a nuestra legislación se establecen dos procesos diferentes, uno enfocado en determinar la obligación denominada acción ejecutiva y otro en ejecutar el cumplimiento de la misma llamado proceso de ejecución. Por lo mismo, se deduce que, al existir dos normas procedimentales por aplicarse al mismo asunto, donde la vía ejecutiva se encarga de declarar un derecho y la vía de ejecución en ejecutar lo pactado, cuando la transacción extrajudicial denota cosa juzgada, es decir, ya conlleva declarado legalmente una obligación, lo oportuno procesalmente sería su ejecución consiguiente ante el incumplimiento.

En consecuencia, la transacción extrajudicial al ser una figura presente en la mayoría de las legislaciones, se convierte jurídicamente inevitable en comparar su coherente proceder ante el incumplimiento de la misma, para tener como resultado eficacia y correcta hermenéutica jurídica, garantizando por consiguiente la seguridad jurídica presente en el ordenamiento ecuatoriano.

CAPITULO I

LA TRANSACCION EXTRAJUDICIAL COMO TITULO DE EJECUCIÓN

1.1 La transacción extrajudicial en la legislación ecuatoriana

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha considerado a la transacción extrajudicial como un modo de extinguir las obligaciones, en razón, de que la figura jurídica se materializa a través de un contrato, donde las partes interesadas en un objeto o derecho discutido, acuerdan de manera recíproca dar concesiones. En tal contexto, la esencia misma de la transacción se configura en terminar o prevenir eventualmente una litis, de forma extrajudicial.

Por ello, su alto impacto en el mundo jurídico, se debe a que el mencionado contrato no funciona de manera transitoria, sino de modo definitivo, esto significa, que las soluciones que surgen de la transacción extrajudicial o pre-procesal terminan para siempre dichos desacuerdos existentes entre los sujetos de Derecho. Por lo tanto, el legislador decidió tipificar a la transacción como un verdadero instrumento en la norma sustantiva civil orientado a conseguir paz. (Hernández Terán, 1990)

Finalmente, la transacción extrajudicial en el derecho material es apreciada bajo el enfoque de título de ejecución, ya que, el incumplimiento de la obligación reconocida en el documento se debe ejecutar procesalmente para la satisfacción del acreedor.

1.1.1 Antecedentes

El primer paso histórico de la transacción, se remonta en la antigua Roma, teniendo en consideración, que al igual que el sistema que usamos hoy en día, la parte afectada siempre debía accionar directamente, con el propósito de que en sentencia su derecho sea reparado. Empero, no tardó en surgir la transacción como una vía de solución alterna y su práctica se volvió común, en razón, de que las partes tenían la potestad de decidir, de hacer

la paz sin la necesidad de desistir de sus derechos; ya que, su celebración se enmarcaba en una compensación amigable.

De esta forma, mediante la conclusión de la transacción, la fase *in iure* quedaba interrumpida antes de que se llegara a concluir la *litiscontestatio*, esto es, antes de que se hiciera posible y se materializara la redacción de la fórmula. (Tamayo Haya, 2004, p. 1106)

Entonces, en el Derecho Romano la configuración jurídica de la transacción ya representaba categóricamente una etapa extrajudicial, en el sentido, de que se evitaba una fase procesal, donde no intervenía el magistrado para la organización y consecución de un juicio. Así, pues el transigir correspondía exclusivamente a las partes, como una señal amigable, honorable y ventajosa para la sociedad.

Se añade a ello, que en aquel período consideraban de “ánimo perverso y corrupto preferir un juicio a una amigable composición” (Tamayo Haya, 2004, p. 1106), conforme a este pensamiento calificador, es que entablan los magistrados la idea de inducir a las partes a poner paz como una técnica. De este modo, comienza el interés de disminuir la participación judicial en la solución de las divergencias suscitadas, por tanto, de forma análoga a la transacción otras instituciones como el desistimiento y la declaración jurada surgían en ese entonces.

El énfasis en la figura de la transacción, para aquel tiempo empezaba a determinarse jurídicamente a manera de un pacto, en donde el actor renunciaba a la acción, pero a cambio de ello recibía algo por parte del demandado. En efecto, la coincidencia con la figura del *pactum* que traducido al español significa pacto, era notorio, porque, la noción de la misma era la suscripción entre el ofendido y el culpable un acuerdo de carácter sereno y amistoso, es decir, renunciar a la pretensión y por consiguiente al debate judicial, simbolizando un efectivo medio para instaurar la paz social quebrantada por actitudes hostiles de los ciudadanos.

En este sentido, la naturaleza jurídica de la mano con los caracteres y el fin perseguido, permitían que el pactum sea el auténtico antecedente de la transacción. De hecho, la dinámica en un principio era exclusivamente para las acciones de índole penal, pero, con el transcurso del tiempo la transacción se aplicó en el área civil, direccionado concretamente en las obligaciones para su procedente extinción.

Se debe tener en cuenta, que el vigor de los actos jurídicos para ese entonces dependía en su gran mayoría de la religión, sin embargo, no era lo más apropiado, por lo tanto, los participantes buscaron nuevos métodos que sirvan de garantía para sus acuerdos; y, desde la Ley de las XII Tablas se reconoció la tan anhelada eficacia jurídica de los pactos y por ende de la transacción. Siendo así, la transacción formalmente un pacto de eficiencia extraprocesal, tomando en consideración, que el cumplimiento de lo estipulado en ella es meramente propio a la conciencia de las partes.

Un segundo paso histórico, se evidencia en la época clásica, en razón, de que la transacción, se mantenía al margen y funcionalidad de los pactos, por el motivo de que no conseguía una disciplina autónoma. Ya que, las fuentes clásicas no regulaban en sí a la transacción como un contrato, no obstante, una compilación de textos y las incuestionables necesidades jurídicas permiten normar a la transacción como una institución.

A partir de ahí, es que la transacción representaba ya a una convención, en donde las partes obligatoriamente renunciaban a las pretensiones recíprocas y contraían entre sí nuevas obligaciones. Sucede que, en algunos casos las prestaciones no se cumplían y el acreedor se cuestionaba sobre la existencia de algún medio coercitivo a su favor para accionar y hacer garantizar su derecho declarado con anterioridad.

Si bien, la existencia de dicha acción era nula, solo había la posibilidad de demandar sobre la litis anterior a la suscripción del tratado. Pero, este al no ser la naturaleza para la cual fue instaurada la figura de la transacción, los juristas de aquella época, manifestaban que el cumplimiento debía ser

mediante otro procedimiento, de esta forma se conseguiría dar la ejecución del contrato. (Tamayo Haya, 2004)

En efecto, la transacción como institución jurídica del derecho civil, desde sus inicios hasta la actualidad ha sido y sigue siendo potencialmente una herramienta útil en la sociedad, frente a las diferencias existentes que no han sido solucionadas, y que no es deseo de las partes llevarlas hasta un juicio. De este modo, la celebración de la transacción representa una solución amigable y empática entre los intervinientes, de índole extraprocesal.

1.1.2 Concepto de la transacción extrajudicial

El Diccionario Jurídico Elemental nos señala que transacción es una “concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia” (Cabanellas, 1993, p. 314). Asimismo, se concibe la idea de que la transacción es “arreglar o solucionar las divergencias judiciales actuales sobre una asignatura específica o prever las futuras” (Hernández Terán, 1990, p. 115).

Conjuntamente, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales menciona que la transacción es el “acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es, pues, una de las formas de extinción de las obligaciones” (Ossorio, 2018, p. 959).

En conformidad, con los conceptos que anteceden se puede constatar que la transacción en sí responde a una situación jurídica de voluntad bilateral, en el sentido, de que participan dos sujetos interesados en una cosa o derecho, de tal manera, que se encuentran en el curso de resolver un litigio actual o prevenir uno eventual. Donde fundamentalmente, se proponen a renunciar cada uno sus presunciones y pactar nuevas obligaciones, es

decir, que conceden algo al contendiente, que en lo principal son enunciadas en la celebración del convenio judicial o extrajudicial.

1.1.3 Definición de la transacción extrajudicial

En un estudio detallado de la institución jurídica en mención, se logra recopilar algunas definiciones elaboradas por grandes estudiosos del Derecho, mismas que enuncian lo siguiente:

La transacción es un contrato mediante el cual las partes se realizan concesiones recíprocas con la finalidad de extinguir derechos litigiosos o dudosos, que se caracteriza por la técnica utilizada, consistente en actos jurídicos unilaterales de renuncia o reconocimiento realizados de modo correspectivo e indivisible, lo cual hace que sea un contrato declarativo y no constitutivo o atributivo de derechos. (Lorenzetti, 1999, p. 791)

Con esta primera noción bastante descriptiva, se traza una línea recta en cuanto a la finalidad del instrumento, debido a que, el autor expresa claramente que la transacción extingue derechos litigiosos o dudosos existentes. Adicional a la generalidad indicada, cabe recalcar que el alcance de la suscripción del mencionado contrato, es netamente declarativo, es decir, que mediante las disposiciones que en él se encuentran, se confirma la existencia de un acto jurídico y consecuentemente el reconocimiento de un derecho.

Siguiendo la categoría de definición, se expone que “la transacción es un contrato cuya finalidad es resolver un conflicto por las propias partes mediante concesiones recíprocas (Osterling & Castillo Freyre, 1997, p. 394)”. Los citados autores, mantienen la idea firme sobre el objeto del contrato, es más, las palabras claves en tal definición son conflicto y concesiones recíprocas, en razón, de que sin ellas definitivamente no se estaría hablando de una transacción.

Asimismo, se transcribe la idea de que “la transacción es en el fondo un significativo gesto de paz, cuya esencia consiste en aceptar, recíprocamente, parte de una pretensión contraria que en principio se rechazaba por injusta, irracional o falsa, obteniendo, a cambio, certeza jurídica y estabilidad permanente” (Santa María, 1991, p. 23 y 24).

De las definiciones similares expuestas, se puede colegir que la transacción compensa a un pacto no gratuito de solución amistosa y responsable, en el sentido, de que resuelve las discrepancias de común acuerdo.

De este modo, en la praxis la importancia de la transacción pre-procesal o extrajudicial es notable, por el hecho de que no solo sirve como un medio extintivo de obligaciones, sino que, ellas “se realizan con carácter previo al proceso judicial o arbitral, y fuera de la sede judicial” (San Cristóbal Reales, 2011, p. 283), donde regularmente los individuos han visto su beneficio frente a la resolución de conflictos, por el hecho, de que ambas partes están asistidas con algo de razón al momento de su suscripción y al transigir se encuentran en una situación armoniosa, es por eso, que se puede aplicar la famosa frase “más vale un mal arreglo que un buen juicio”. Porque, al vivir en una sociedad dinámica, sobrepoblada y pluricultural el sistema judicial lamentablemente cada vez está más recargado y al mismo tiempo su respuesta a los problemas privados son escasos.

1.1.4 Etimología

La terminología transacción proviene del latín *transactio*, que traducido al español significa trato, convenio o negocio; y, a su vez, denota la acción y efecto de transigir. (Real Academia Española, 2021)

Adicional, el vocablo extrajudicial deviene del “prefijo extra que figura la palabra fuera de y del latín *iudicialis* que en efecto se traduce a lo relacionado con el juicio” (*Definiciona*, 2016) entendiendo que el termino es

compuesto para hacer referencia a cierto contexto que se desarrolla externamente a la vía judicial.

1.1.5 Transacción extrajudicial noción legal

Nuestra norma sustantiva civil, en el artículo 2348, menciona que la “transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (Congreso Nacional - Cód. Civ., 2000). El propósito del legislador, se direcciona en que la transacción representa un convenio por el cual las partes, que al momento actual mantienen un problema, sobre determinado tema que afecta directamente a las relaciones civiles o comerciales lo finalizan o en tal caso impiden que surja alguno.

Al analizar el articulado, identificaremos la trascendencia de la figura en el ordenamiento:

- a) El primer cimiento, se constituye en que la transacción es un contrato, lo cual incuestionablemente precisa de la armónica voluntad de los participantes, es decir, prima la autonomía que se encuentra presente en los sujetos dispuestos al otorgamiento del convenio, del cual, específicamente se derivarán derechos y obligaciones contractuales.
- b) El segundo cimiento, es la finalidad que los intervinientes requieren con el contrato de transacción, esto significa, que mediante el instrumento las partes resuelven sus diferencias, en el aspecto, de que evitan una litis, ahorrándose todo lo que implica un proceso judicial.

Con la ilustración expuesta, se puede inferir que el legislador como elemento indispensable de la transacción ha omitido a las recíprocas concesiones que las partes obligatoriamente dan, tienen o retienen por común acuerdo entre ellos, según la doctrina que, con anterioridad, se

expuso firmemente. Pues, este requisito es la esencia para que el contrato sea calificado como transacción. Al existir la reciprocidad, compromete definitivamente a los intervinientes en el cumplimiento de lo celebrado.

(Diez-Picazo, 2010, p. 706 - 707)

1.1.6 Caracteres de la transacción extrajudicial

Es evidente que, el estudio de la figura al sustentarse como contrato, nos enfrentamos a los siguientes caracteres:

- a) Es bilateral o también conocido como sinalagmático, en virtud, de que existen dos partes que se encuentran relacionados con algún asunto, por tanto, engloban una pluralidad de obligaciones equivalentes que deben ser cumplidas por cada uno de los intervinientes.
 - b) Es consensual, porque para su perfeccionamiento jurídico solo necesita de la manifiesta voluntad de las partes, en el aspecto de que, frente a una relación litigiosa, lo que debe primar es el deseo de poner fin en buenos terminos a tal situación.
 - c) Es oneroso, en razón, de que su carácter es no gratuito, ya que se generan obligaciones y beneficios económicos, en este caso, contraprestaciones recíprocas para cada participante, direccionadas en dar, retener o prometer cierta cosa, con el objeto de resolver definitivamente la relación jurídica controvertida e incierta.
 - d) Es conmutativo, a causa de, que se deriva de la característica anterior, por el hecho, de que las partes se exigen prestaciones uniformes, puesto que, cada una de ellas desde un comienzo tiene en claro cuáles serán los sacrificios y beneficios.
 - e) Es principal, en función de que no necesita de ningún otro documento ya sea un acto o contrato como antecedente para su validación, es decir, que subsiste por sí solo jurídicamente.
- (Hernández Terán, 1990, p. 120 y 121)

En lo que respecta, a las características se considera que son parte esencial de la naturaleza jurídica o secuencialmente dotan de unidad a la figura de la transacción, debido a que, la omisión de alguna de ellas traería consigo como resultado la invalidez legal de lo pactado.

1.1.7 Fundamento de la transacción

En lo principal, se resalta que la causa del contrato de transacción, es procurar evitar la iniciación de un pleito o en su defecto finalizar uno que está en pleno desarrollo procesal, en base a ello, se aprecia el fundamento de la figura y consecuentemente se entiende como aquel requisito indispensable de ella. Para evaluar específicamente en que punto preexiste una causa de la transacción, es necesario confrontar dos contextos, en el aspecto, de que si estamos frente a una transacción relacionada con un derecho discutido o una cosa litigiosa.

Aquello permite inferir en que la sola existencia de un derecho discutido es suficiente para la transacción, entendiendo, que cuando un derecho se encuentra en disputa de por sí, habrá duda en relación a las declaraciones que voluntariamente han realizado las partes porque están pueden ser confusas o ambiguas, o simplemente ser sincrónicos los hechos por perfecto acuerdo. Sin embargo, al hablar de una cosa litigiosa, es decir, que ya se ha dado paso a un litigio, y por lo tanto ya hay certeza de un debate económico y adicionalmente una discusión en relación a las posturas, en razón, de cuál de ellas tiene a su favor la tutela jurídica. (Diez-Picazo, 2010, p. 707 - 708)

En ese marco, ya sea por res dubia (derecho discutido) o res litigiosa (cosa litigiosa) ambas constituyen ser el fundamento de la transacción. Siempre y cuando, las relaciones controvertidas tengan énfasis en el derecho privado, es decir, no se vea afectado el orden público, lo que básicamente, se deberá tener en cuenta es que el fin de la transacción perennemente versará sobre derechos o cosas susceptibles de transigir.

1.1.8 Capacidad para transigir

En el momento de suscripción de la transacción se emplean las convicciones generales relativas a la capacidad, sin mayor complejidad. Pues, en tal sentido a los comparecientes única y necesariamente se les exige la capacidad de enajenar, sabiendo que dicha capacidad equivale a un “acto jurídico por el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa” (Cabanellas, 1993, p. 118). Para ser más explicativo, los individuos que participan en dicho negocio jurídico al momento deben de disponer del bien o derecho, que será objeto de la transacción.

Con ello, se entiende la disposición normativa establecida, en razón, de que “no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción” (Congreso Nacional - Cód. Civ., 2000). Es así, que se conectan dos peculiaridades jurídicas, la facultad de disponer indicada en líneas anteriores en conjunto con la capacidad legal de una persona entendiendo que mediante ella puede “obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra” (Congreso Nacional -Cód. Civ., 2000). Ante eso, siempre se ha dicho que una persona puede ser capaz legalmente, pero no tener la disposición de algo, por tanto, ya no sería posible transigir.

A más de lo acotado, la normativa civil ha previsto cierta circunstancia con respecto a que “todo mandatario necesitará de poder especial para transigir” (Congreso Nacional - Cód. Civ., 2000), es decir, que cuando una persona en nombre de otra interactúa en la transacción ya sea voluntariamente o en representación legal, siempre deberá ser a través de documento privado otorgado bajo las solemnidades y formalidades de ley, con clausula específica para transar. Tomando en consideración que en dicho “poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir” (Congreso Nacional - Cód. Civ., 2000), ya que, el resultado de la no singularización del objeto determinado que servirá para

la transacción acarrearía la invalidez, en razón, de que el apoderado estaría actuando más allá de las facultades concedidas para la realización de dicho acto.

1.1.9 ¿Qué no se puede transar extrajudicialmente?

El fundamento de la transacción se encuentra relacionado con objetos de índole privado, porque, su instauración en el mundo socio – jurídico no ha sido para evitar el acatamiento de las normas, ni para renunciar los derechos fundamentales, sino, más bien para ayudar a resolver pre-procesalmente las contingencias producidas de las relaciones particulares que no pretenden someterse a la justicia ordinaria.

Si bien, toda generalidad tiene su excepción este es uno de esos casos, debido a que, no siempre será posible transigir sobre cualquier objeto o derecho. Por ello, la doctrina nos puntualiza que:

No se puede transigir sobre derechos que están fuera del comercio, como los relativos a la patria potestad, la autoridad paterna o marital, ni sobre el estado civil. Tampoco se admite, sobre materias de orden público ni sobre derechos que no admiten ninguna convención. Ni sobre alimentos futuros, por ir en contra la finalidad de tales derechos. (Aubry y Rau, 1875, p. 662 y 663)

Lo citado, nos encuadra claramente en aquellos derechos que no son transigibles, porque se califican como inherentes a la persona humana, y en virtud, de ello relucen otras características más como intransferibles, irrenunciables, inalienables, entre otros. Ahora bien, nuestro sistema jurídico de manera taxativa aborda sobre lo que no se puede transar o negociar, empezando con:

“El estado civil de las personas” tipificado en el Art. 2352 del (Congreso Nacional - Cód. Civ., 2000), esto porque afecta a la personalidad y no es

posible disponer de la voluntad privada de alguien que está inmerso en el orden público de la sociedad. Más bien, se pone en la mesa la posibilidad de transar relativamente los efectos patrimoniales que conlleva el estado civil, por ejemplo, en el matrimonio se tiene claro que no se puede transigir sobre el vínculo, pero si lo afín al régimen de bienes o la cohabitación, porque los cónyuges pueden acordar sobre esas situaciones a través de un contrato; o tal es la condición de padre e hijo en el tema de sucesiones, donde los herederos pueden transar sobre los derechos hereditarios, en cuanto a la distribución de los bienes o la cuantía, obviamente no habría inconveniente ya que son contextos de carácter privado.

“Sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla” determinado en el Art. 2353 del (Congreso Nacional - Cód. Civ., 2000), la rigidez de este articulado se debe a que estamos frente a un derecho que engloba un interés superior del niño, niña o adolescente y por tanto las fuentes jurídicas le han dotado de muchas singularidades mismas que no permiten que sea cedido, vendido, transmitido o compensado, por lo que, la posibilidad de transar sobre los alimentos futuros es nula. Sin embargo, se puede considerar el evento de realizar una transacción sobre la liquidación de pensiones adeudadas en relación al modo y el tiempo de cancelarlas, con autorización del juzgador encargado.

Lo ejemplificado, pertenece a la especialidad de niñez y adolescencia, por tanto, se considera necesario tener presente lo que establece su normativa, en relación, a que “procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables” (Congreso Nacional - CNA, 2003).

“Sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen” establecido en el Art. 2354 del (Congreso Nacional - Cód. Civ., 2000), lo que lógicamente significa, que la transacción al figurar como un hacer jurídico en donde su esencia fundamentalmente radica en ceder o renunciar algo que

necesariamente los interesados deben disponer del dominio, por analogía, el bien o derecho tiene que ser propio más no ajeno. (Larrea Holguín, 2002)

Asimismo, se invoca separadamente ya que se encuentran en diferente sección de la norma sustantiva, aquellos derechos que no pueden ser objeto de transacción y/o convención, conocidos como:

Bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar. (Congreso Nacional - Cód. Civ., 2000)

Al ser bienes de dominio público, significa que son de uso común de la sociedad, por tanto, se convierten en intransigibles, indivisibles e irrenunciables, porque, su propósito es beneficiar a la colectividad en general, en funcionalidad de proveerles riquezas y potencialidades al individuo, para un desarrollo dinámico y satisfactorio.

Siguiendo la línea de lo no transigible, se halla los derechos laborales establecidos en su código pertinente, el cual expresa que “los derechos del trabajador son irrenunciables” (Congreso Nacional - Cód. del Trab., 2005), tomando en cuenta, que la renuncia del derecho u objeto es una pieza clave para que se funde la transacción; y, además, no sería una situación equitativa, ya que, el trabajador siempre es la parte débil frente al empleador. Sin embargo, existe la posibilidad de transigir en conflictos colectivos en cuanto a las peticiones que realizan los trabajadores.

Otra materia no transigible hasta antes de la promulgación del Decreto - Ley denominado Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, que trajo consigo reformas

al Código Tributario y a la Ley de Régimen Tributario Interno, es la relacionada con los tributos, herramienta que ingresa a nuestro marco jurídico como una innovación. Dado que, el cimiento con el que llega a nuestra realidad social - jurídica es el de atender el gasto público y principalmente como un medio para extinguir la obligación tributaria.

En efecto, transar entre el ciudadano contribuyente y el Estado es necesario, es derecho y es posible bajo ciertas reglas. Para ello, se tomará en consideración lo que solamente puede ser sujeto a transacción como la “determinación, recaudación, intereses, recargos y multas, plazos y facilidades de pago” (Congreso Nacional - Cód. Trib., 2005), pues en ello, la transigibilidad puede ser efectiva. Ya que, la administración tributaria “no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, sí tendrá la obligación de negociar de buena fe” (Congreso Nacional - Cód. Trib., 2005), esto con la finalidad de evitar acudir a la justicia ordinaria porque el sistema pasa colapsado y es largo en cuanto a términos y plazos judiciales.

Lo elemental, en la inclusión de esta figura jurídica es que no debe ser vista como un mecanismo para la reducción de la carga tributaria del sujeto pasivo, como una herramienta útil para pagar menos tributos o en su defecto para evadir fiscalmente. En realidad, la transacción tributaria se convierte en un método para resolver las controversias ayudando a obviar los costos innecesarios de litigar, tanto para el contribuyente como para el ente acreedor del tributo, permitiendo que la recaudación se realice en un contexto eficiente. A su vez, poder fomentar el pago de valores de difícil cobranza y consecuentemente equilibrar las finanzas públicas, pues, de hecho, su instauración tiene un largo camino por recorrer en cuanto a la práctica.

1.2 Efecto jurídico de la transacción extrajudicial

El Art. 2362 en su parte pertinente establece que “la transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia” (Congreso Nacional - Cód. Civ., 2000) con el contexto de la norma citada, se extrae la idea y se analiza de que la transacción representa una situación bifronte, en virtud, de que, a más de ser un contrato, goza de la autoridad de cosa juzgada como efecto directo de su celebración.

Para el entendimiento de dicha transcendencia jurídica, se enuncia varias definiciones del siguiente modo:

Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. (Ossorio, 2018, p. 236)

La calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquélla (sic), en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto. (Echandía, 2004, p. 454)

En el mismo sentido, se menciona que la autoridad de cosa juzgada es la “fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión contenida en la sentencia” y que “tal eficacia obligatoria está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro” (Rocco, 2001, p. 412). Conforme a los autores mencionados, el contar con una sentencia sobre un tema en concreto, es estar frente a cosa juzgada, por lo tanto, según la naturaleza de la transacción ella se encuentra en el escalón de una sentencia que ya ha causado ejecutoria por el ministerio de la ley.

Es así, que el resultado de la transacción es equivalente a una sentencia, porque, el contenido de ella básicamente es una decisión determinada

“auto resolviendo” conformada por derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a la relación jurídica, incierta y determinada. En referencia a ello, se podría manifestar que las partes imponen su propia sentencia con efectos jurídicos-legales.

Razonadamente, al mencionar cosa juzgada como institución del Derecho podemos mencionar tres caracteres inherentes a ella, teniendo en primer orden a la “exceptio rei iudicatae, que impide las eventuales modificaciones de la cuestión ya juzgada” (Rocco, 2001, p. 413). Pues, este precedente abarca indiscutiblemente la posibilidad de la inmutabilidad de la sentencia en sentido técnico procesal, ya que, básicamente los términos de la transacción suscritos entre las partes no tendrán la posibilidad de ser modificados o alterados.

En segundo orden, se desencadena la inimpugnabilidad misma que permite que la decisión o resolución no sea susceptible de revisión, evitando que en lo posterior sea objeto de revocatoria, dejando sin efecto lo que ya se encuentra declarado. Y, en tercer orden encontramos a la coercibilidad, característica destacada por su fin adjetivo, en el sentido de que la decisión deberá seguir el proceso de ejecución forzada. (Couture, 2004, p. 327)

Resultando ser condiciones permanentes ante la existencia de cosa juzgada como efecto principal del contrato de transacción según lo tipificado en la norma, debido a que, su propósito se direcciona en ofrecer certeza jurídica a los otorgantes y consiguientemente a la sociedad. Con este reconocimiento, se puntualiza que lo que “ya se arregló, a la luz del Derecho, no vuelva a ser materia de discusión” (Hernández Terán, 1990, p. 116), este pequeño énfasis nos indica firmemente que algo que ya ha sido declarado o reconocido jurídicamente, no puede ser objeto de una nueva declaración.

Sustancialmente en el caso que nos depara, al mencionar la consecuencia legal de cosa juzgada, rápidamente se correlaciona con una de las garantías básicas del derecho a la defensa que posee el ciudadano, es decir, el siempre nombrado non bis ídem, principio que en nuestra

legislación se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, representando la idea de que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” (Asamblea Nacional - CRE, 2008).

Por tanto, con el principio prenombrado se respeta la actividad jurisdiccional en razón de que aquella ha concluido, de esta manera lo resuelto ya no podrá ser modificado, y por consiguiente no se estará frente a una situación de inseguridad, en el marco, de que lo que ya fue resuelto en el momento oportuno, no vuelva a plantearse con identidad de intervinientes y hechos, para una nueva solución.

Pues desde siempre el contrato ha constituido ley para las partes, y en razón, de ello no existirá ningún lapsus de discusión sobre el debate y la sentencia por defecto deberá cumplirse, evidenciándose así un respeto por la naturaleza jurídica de la autoridad de cosa juzgada y por ende la garantía constitucional de seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, fundamentada en la observación y aplicación estricta de la normatividad jurídica determinada en nuestro marco jurídico.

Adicional a lo mencionado, la cosa juzgada en el ámbito procesal es reconocida como una excepción perentoria la cual se concibe como:

Aquella que no es dilatoria, es decir, no tienen por objetivo la corrección del procedimiento, sino que, precisamente, tienen por finalidad afectar al fondo de la cuestión deducida, buscando que se dicte una sentencia que desestime la pretensión interpuesta procesal por el actor. (Aguirrezabal Grünstein, 2021, p. 315)

Por tanto, la excepción perentoria o previa ataca directamente al fundamento de la pretensión, en atención al mismo, el demandado mediante su contestación tiene la oportunidad de oponerse excepcionando

cosa juzgada, en virtud, de que lo que se pretende declarar en resolución al momento ya se encuentra establecido legalmente en un proceso anterior.

Lo satisfactorio de esta excepción, es que es una “consecuencia de haber recaído decisión definitiva en un proceso y supone la realidad de que un hecho que se está juzgando ya lo ha sido de modo definitivo, debiendo respetarse el contenido de esa decisión” (*Resolución No.12-2017, Corte Nacional de Justicia*), porque no sería lógico y coherente en derecho un nuevo pronunciamiento respecto a la misma situación conflictiva.

En definitiva, la presencia de cosa juzgada permite que la finalidad del ejercicio transaccional no se catalogue como “pura, inútil y vana declaración de derechos” (Rocco, 2001, p. 414), puesto que, ambas partes quedan satisfechas con las obligaciones, derechos y deberes transados, porque en realidad se traducen como aquellas concesiones recíprocas pactadas de certeza. Y al ser esta su naturaleza, en su momento oportuno nos dirige directa y forzosamente a la ejecución judicial.

1.3 Otros documentos ejecutables

Adicional a la transacción extrajudicial, el Código Orgánico General de Procesos, en el articulado pertinente enumera varios documentos de carácter ejecutable, de los cuales, en la praxis se destacan los detallados a continuación:

En primer orden, la sentencia ejecutoriada, conocida como el “acto de tutela jurídica, esto es, considerándola en relación con la voluntad concreta de la ley que actúa” (Chiovenda, 2001, p. 551), significa que con ella se pone fin a la relación procesal y a la litis existente, otorgando a los sujetos procesales una solución procedente en derecho. Por lo que, en el marco legal la sentencia se convierte, en definitiva, cuando ha causado ejecutoria por el ministerio de la ley y no es susceptible de recurso alguno tal como la

impugnación, sino, exclusivamente de exigir su cumplimiento forzado, puesto que, la autoridad que emitió la sentencia debe ejecutar lo ordenado.

En segundo orden, se encuentra el contrato de venta con reserva de dominio, documento que se sustenta en “una garantía para que el comprador pague el precio aplazado. Esta garantía consiste en dejar establecido la propiedad de la cosa, aunque se entregue al comprador desde el perfeccionamiento del contrato, queda en favor del vendedor hasta el pago total” (*Enciclopedia Jurídica*, 2020), en otros términos, este tipo de contrato opera en modalidad garantizadora, en vista de que, la titularidad de la cosa vendida es retenida por el vendedor hasta que el comprador cancele la totalidad del precio señalado en la compraventa.

Y en tercer orden, la hipoteca como “una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado, embargar ese inmueble en poder de quien se encuentre, rematarlo y cobrar con preferencia sobre el precio” (Puig Brutau, 1953, p.552), lo destacable de esta definición es que la función precisa de la hipoteca es la garantía del cumplimiento de una obligación.

En síntesis, de los títulos mencionados se puede derivar el objeto común, es decir, la existencia de una obligación adquirida y reconocida de manera judicial o extrajudicial por un sujeto de Derecho, que debe cumplirla conforme la naturaleza de cada documento y que la falta de cumplimiento como consecuencia acarrea directamente la ejecución forzosa del mismo.

CAPITULO II

TITULOS DE EJECUCIÓN Y SU DIFERENCIACIÓN CON LOS TITULOS EJECUTIVOS EN EL DERECHO ECUATORIANO

2.1 Los títulos de ejecución y los títulos ejecutivos en la norma adjetiva ecuatoriana

Los títulos de ejecución y los títulos ejecutivos en el marco jurídico ecuatoriano se encuentran regulados en el Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP, ley material que los enumera taxativamente y les proporciona tanto una sección como un esquema procedimental consustancial. En relación, al procedimiento ejecutivo, este siempre se sustenta en un documento digno de autenticidad y por consiguiente de alto valor probatorio en relación a una obligación, que es aparejado a la demanda en el momento de su interposición ante el juez competente, por lo que, la sustanciación del mencionado juicio deberá perennemente cumplir con los términos procesales y las debidas diligencias concedidas por la ley, para que, finalmente en sentencia motivada se declare la existencia o inexistencia de un derecho quebrantado.

Es así, que la técnica legislativa de tipificar a los títulos ejecutivos, tiene como pretensión que el desarrollo del acto procesal sea bajo la intervención jurisdiccional y se dirija a reconocer una obligación de dar, hacer o no hacer a cargo del demandado en beneficio del actor, sujetos procesales que forman parte de la relación jurídica en litigio.

Por lo que, la actividad ejecutiva se traduce a un proceso de cognición, en razón, de que su origen es un escenario de incertidumbre destinado a obtener una decisión de certeza.

2.1.1 Definición de los títulos de ejecución

El título de ejecución en el marco del sistema procesal se funda en una categoría importante, puesto que “es un documento o acto incorporado en un documento dotado de fuerza ejecutiva, es decir, susceptible de iniciar

un procedimiento de ejecución” (Sánchez Lorenzo, 2004, p. 296), entendiendo que la ejecución es el cumplimiento forzado de una decisión. Por lo general, las sentencias son los actos jurídicos más comunes que exigen su ejecución, sin embargo, “existe una gran variedad de posibilidades relativas a otros títulos ejecutivos incorporados tanto en documentos judiciales como extrajudiciales, públicos e incluso privados” (Sánchez Lorenzo, 2004, p. 296).

Esta diversidad de documentos aptos para un proceso de ejecución, dependen de cada legislación, ya que, algunas enumeran taxativamente que títulos prestan tal calidad, mientras que otras solo establecen ítems como documentos públicos, documentos privados o aquellos que tengan preparado la ejecución, de manera general.

Ahora bien, teniendo en claro la definición de título de ejecución automáticamente se debe conocer lo que conlleva su proceso, nombrado ejecución; partiendo de la idea, que este tipo de procedimiento tiene una finalidad distinta, en razón, de que en un “proceso de conocimiento se pretende una declaración de voluntad del órgano jurisdiccional; en el proceso de ejecución una actuación” (Tarigo, 2016, p. 44), lo que significa que la pretensión procesal no consiste en una pura declaración de derechos, sino en el cumplimiento del mandato contenido en un título.

Por lo tanto, “el proceso de ejecución es, entonces, el mecanismo necesario para hacer que las sentencias de condena no se queden solamente en ello, en el mero dictado de la condena, sino que esta se lleve a su práctica realización” (Tarigo, 2016, p. 45), siendo aquello, característico de este procedimiento lograr que el ejecutado satisfaga la obligación en favor del titular del derecho subjetivo (ejecutante), sujetos procesales que forman parte de la relación jurídica.

En otras palabras:

Ya no nos encontramos ante dos partes que disputan cuál de ellas tiene razón y un juez o tribunal que busca cuál de las dos la posee de verdad, sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que

no quiere darla, en tanto que el tribunal se la quita a ésta para dársela a aquella. (Tarigo, 2016, p. 45)

Es así, que la figura procesal delimita claramente que su modalidad es la ejecución coercitiva mediante la intervención jurisdiccional en armonía con la ley, esto con el propósito de asegurar el derecho de cumplimiento de la prestación reconocida previa y legalmente, además, evitar cualquier omisión en cuanto a los términos procesales y debidas diligencias correspondientes al proceso.

2.1.2 Generalidades de los títulos ejecutivos

Históricamente los títulos ejecutivos han evolucionado, conforme a las necesidades sociales que el individuo ha vivido y las necesidades jurídicas por el sistema que cada legislación maneja, esto como resultado ha repercutido en las características y el trámite a cumplirse en la figura procesal. Vale decir, que la base de este proceso judicial “es un derecho discutido, uno frente al cual no hay certeza, donde se debe discutir quién tiene la razón” (Rodríguez, 2018, p. 135), en virtud de lo planteado, surge la connotación del papel concreto de los títulos ejecutivos, mismos que se fundamentan en reconocer el derecho vulnerado.

Tal cual, que en el antiguo derecho romano la abundante existencia de instituciones procedimentales distinguidas por su agilidad y sencillez, adheridas en equidad como fin último; se armonizan con la siguiente afirmación:

Siendo, pues tan justo y razonable el objeto de este procedimiento, no es de admirar que se encuentre establecido desde las primeras disposiciones legales de toda legislación equitativa. Así en el derecho romano se haya consignado desde las primeras disposiciones legales de las Doce Tablas según aquella que decía: “aeris confessi rebusque jure judicatis XXX dies sunti sunt”, y el Código y el Digesto abundan de numerosos y variados

procedimientos, rápidos y sencillos para asegurar a los deudores el punto de cobro de sus créditos. (Cardona Galeano, 2007, p. 489)

De hecho, desde aquella época se evidenciaba ya una figura inmersa en el derecho procesal, dirigida al reconocimiento de obligaciones contraídas, en el aspecto de dar, en relación pecuniaria, ya que, mediante dicho juicio el magistrado ordenaba al deudor el pago adecuado de la obligación afirmada judicialmente.

Con dicha referencia, es necesario también mencionar los inicios del proceso ejecutivo como tal, destacando que:

En el derecho romano, durante la época de las legis actions, una vez pronunciada la sentencia por el juez que, como sabemos, era elegido por las partes y en su defecto por el magistrado, se acordaba al deudor un plazo de treinta días para el pago (tempus indicati). Transcurrido ese plazo el vencedor debía recurrir nuevamente al magistrado, en quien residía el imperium, ejercitando la manus injecto indicati, mediante la cual tomaba posesión de la persona del deudor. (Alsina, 1963, p. 27)

En este punto, ya se hace énfasis a un plazo vencido, el cual en la actualidad funciona a modo de característica principal de los títulos ejecutivos, circunstancia que permite que la sustanciación ejecutiva tenga el éxito para el cual fue planteado. Siguiendo este razonamiento, se concibe la idea de que la obligación de plazo vencido, por consecuencia ya es sustancialmente exigible, en virtud de que, la prestación es objeto de una acción ejecutiva, con estos dos datos preliminares la figura comienza a tener sus primeros cimientos en el derecho procesal.

Posterior a ello, en el Derecho Romano desarrollan un sistema especial para determinar el alcance del juicio ejecutivo, mismo que es expresado de la siguiente manera:

La especialidad del juicio ejecutivo ha tenido en sus remotos orígenes, como explicación la reacción de los glosadores contra el juicio ordinario común, el *solemnis ordo judiciarum*, al sustraer de

sus trámites excesivamente formales y lentos, contiendas de fácil dilucidación, como son los reconocimientos por escrito de obligaciones dinerarias. El objetivo se logró creando una jurisdicción especial, vale decir, atribuyendo competencia para el cobro de estas deudas a los escribanos, *iudex chartularis* cuya profesión gozaba de notorio prestigio en el medioevo italiano. (Fenochietto, 1978, p. 348)

Ahora bien, el fundamento del juicio ejecutivo tanto en la antigüedad como en el presente es idéntico, pues con ello, se cataloga que el carácter jurisdiccional es la obtención del derecho tal como se ha indicado en líneas anteriores, ya que, la sustanciación le otorga la certeza legal suficiente al documento adjunto, porque en efecto la obligación y el titular se encuentran delineados en el designado título ejecutivo.

2.1.3 Naturaleza jurídica del título ejecutivo

La naturaleza jurídica del título ejecutivo, ha sido considerablemente discutida, en razón de que los juristas la clasifican como un:

- a) Título ejecutivo es igual a un acto jurídico, lo que significa, que es la descripción de un presunto hecho en una norma; o,
- b) Título ejecutivo es equivalente a un documento, es decir, un papel en el que se expresa el presunto hecho.

Estos dos enfoques enmarcan una contraposición, porque, inicialmente para unos el título simplemente es el acto al que la norma le otorga la calidad de ejecutivo, por lo que, la eficacia de la actividad ejecutiva solo dependerá de ello; mientras que para otros lo indispensable para calificar como título ejecutivo, es la mera presencia del documento que servirá como prueba del hecho transcrito y será suficiente para que el individuo tenga el derecho de accionar por vía ejecutiva.

Asimismo, ha surgido una posición intermedia, misma que determina que el título ejecutivo sería la combinación de acto jurídico y documento. En relación a ello, se ha identificado una dualidad de elementos en el título,

uno en el sentido sustancial como el acto siendo el resultado de la voluntad de la ley y el otro en sentido formal como tal el documento en donde el acto se encuentra definido. (Montero Aroca & Flors Maties, 2004, p.89 - 90)

En realidad, lo que se puede indicar con respecto a la naturaleza jurídica de la institución procesal, superando las posiciones doctrinarias mencionadas en líneas anteriores, es entendiendo que el título ejecutivo como tal tiene su origen en un acto jurídico, que luego se convierte en una obligación y es plasmado en un documento, que a su vez esta es la representación de la misma, en otras palabras, el documento es la prueba de la existencia del título.

2.1.4 Definición de los títulos ejecutivos

El título ejecutivo como uno de los tantos tipos de procesos inmersos en el área del derecho procesal no penal, ha desarrollado varias definiciones a lo largo de la historia, mismas que delinear lo siguiente:

El título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Echandía, 1972, p.344)

La intención de la definición que precede, es sumamente entendible ya que menciona que el documento que tenga por escrito una obligación de manera clara, expresa y exigible se categoriza como un título ejecutivo; y, adicional a ello, si se trata de una obligación líquida, deberá cumplir con las formalidades que la ley le exige y en efecto podrá tramitarse mediante proceso ejecutivo con el afán de que el deudor satisfaga el crédito.

Una segunda enunciación doctrinaria, que mantiene la precisión análoga respecto al título ejecutivo es:

- a) En primer lugar, un documento que, por disposición expresa de la ley, se convierte precisamente en título ejecutivo, constituyendo por sí solo condición necesaria y suficiente para despacharla, porque representa la causa o fundamento de la pretensión ejecutiva; es decir, el título opera con independencia de que la obligación documentada sea exigible, de modo que se requiere sólo su regularidad formal, que reúna los requisitos legales prevenidos para cada documento concreto.
- b) En segundo lugar, el título ejecutivo documenta una obligación o, más genéricamente, un deber cuyo cumplimiento se persigue y que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.
- c) Finalmente, el título ejecutivo determina cuáles han de ser las partes legítimas en dicho procedimiento; bien quienes figuren en él como acreedor y deudor de la prestación, bien quienes de ellos traigan causa. (Moreno Catena, 2009, p.75 - 76)

Entonces, en relación de lo expuesto es importante traer a colación lo tipificado en la norma procedimental ecuatoriana, la cual expresa que “la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética” (Asamblea Nacional - COGEP, 2015). De hecho, la determinación que realiza el código mencionado es en cuanto a la procedencia del título ejecutivo, más no, como una conceptualización de la figura procesal.

Al llegar a este punto, se puede inferir que tanto la doctrina como la ley se armonizan cuando tratan de establecer la noción básica de la institución jurídica – procesal en mención. Además, tras estas citas que pueden ser consideradas de congruentes, a pesar de ser de distintas épocas, se evidencia cierta postura en cuanto a las características que debe identificarse en él. Por esta razón, todo título ejecutivo cobra mérito suficiente en virtud del documento para el reconocimiento de una prestación.

2.2 Elementos para la validez de un título ejecutivo

La coexistencia de un título ejecutivo equivale sustancialmente al presupuesto de iniciar una acción ejecutiva, de ahí en adelante corresponde al operador de justicia determinar si el título posee la eficacia ejecutiva o no, en virtud, de que deben concurrir los siguientes presupuestos de manera inexorable:

- a) Obligación clara,
- b) Obligación expresa; y,
- c) Obligación actualmente exigible.

2.2.1 Obligación clara

Como primer elemento de fondo, la obligación debe ser clara, lo cual “significa que en el documento constan todos los componentes que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados”(Azula Camacho, 1994, p.16 - 17), es decir, que la claridad de la obligación es necesaria y debe evidenciarse para evitar confusiones, en relación, a ambigüedades u oscuridades, porque, de allí todo lo que consta en el título ejecutivo debe ser entendible.

2.2.2 Obligación expresa

Como segundo elemento de fondo, la obligación debe estar expresa, lo que “quiere decir que está determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas” (Azula Camacho, 1994, p.16 -17), en otras palabras, lo indicado en el documento debe ser lo que esencialmente se quiere dar a entender. Por lo que, la idea que se quiere comunicar, es que el deudor ha contraído cierta obligación, en favor del acreedor, de manera consciente, así pues, lo implícito se descarta.

2.2.3 Obligación exigible

Como tercer elemento de fondo, la obligación a la actualidad debe ser exigible, porque “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple” (Azula Camacho, 1994, p.16 - 17), en realidad, la exigibilidad es lo que permite accionar para su reconocimiento y subsiguiente cumplimiento, ya que, en efecto la obligación como tal no se encuentra inmersa en una condición o modo aplazada y que como secuela repercute en la suspensión de los efectos de la prestación.

Se asevera, que la determinación y posterior calificación de los elementos descritos naturalmente dan fuerza ejecutiva al título, de hecho, en la mayoría de las legislaciones la mera presencia de los tres elementos trazados admite el inicio del proceso que busca la afirmación judicial de la obligación. Pero, sucede que en otras legislaciones agregan nuevas condiciones, tal como, que la obligación también deberá ser pura, determinada y liquidable.

Así es, como nuestro ordenamiento jurídico conforme al COGEP adopta más elementos para que el título ejecutivo sea idóneo, concibiendo que, para la eficacia ejecutiva, se necesita que la:

- Obligación sea pura, pues aquella no tendrá sujeción alguna, ya sea restricción o excepción;
- Obligación sea determinada, en relación a la exactitud de la prestación, por lo que, lo establecido en el documento debe gozar de certeza, esto, porque el valor no puede ser impreciso; y,
- Obligación sea liquidable, siendo la expresión precisa de una cuantía, la cual ha sufrido una operación aritmética, para determinar el dinero exacto a pagarse.

En efecto, se colige que el título al reunir todas estas condiciones, concede el perfeccionamiento para su ejecutabilidad, pues, su naturaleza conlleva la fijación, determinación y cumplimiento de dichos elementos, resultando ser una tarea exclusiva del juzgador que conocerá la causa.

2.3 Procedimiento a sustanciarse

Sucede que cuando la obligación ejecutiva persigue ser reconocida judicialmente, se debe cumplir con un proceso, mismo que intrínsecamente posee términos y diligencias que deben ser cumplidas en apego total a la ley. Tal y como se mencionó al principio de este capítulo, los títulos ejecutivos sobrellevan una sustanciación exclusiva, la cual ha sido denominada por parte del legislador como procedimiento ejecutivo.

Para ello, nos remitimos al Libro IV de los Procesos, Título II, Capítulo I del COGEP, mismo que empieza detallando taxativamente que documentos prestan mérito de título ejecutivo, encontrando entre ellos, a los siguientes:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsada auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. (Asamblea Nacional - COGEP, 2015)

A más de ellos, otras normativas de nuestro sistema mencionan un sinnúmero de títulos ejecutivos tal como las “facturas comerciales negociables” y las “certificaciones de los saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y de líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por un contador público autorizado” (Asamblea Nacional - Cód. de Com., 2019), como documentos de índole ejecutivo, y que el reconocimiento de existencia o inexistencia de la obligación se sustanciará exclusivamente por vía ejecutiva. Además, se incluye al cheque como otro instrumento catalogado de título ejecutivo, naturaleza que adquiere por disposición legal conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero.

Pues común a todo proceso, se empieza con la presentación de la demanda, la cual conforme al Art. 142 del código procesal en mención, deberá reunir parámetros como: la denominación del juzgador analizando la competencia en relación a la materia y territorio; las generales de ley de quien comparece en calidad de actor; constancia del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) en caso de requerirlo; datos generales como nombres y apellidos del legitimado pasivo, además del lugar donde deberá citárselo para que conozca de la acción propuesta en su contra y ejerza su derecho a la defensa; un hilo conductor de los hechos de manera detallada y pormenorizada; la exposición de la base legal que justifica el ejercicio de la acción; anuncio de los medios probatorios documentales, testimoniales y periciales que servirán para demostrar los hechos alegados; la pretensión que se exige de modo claro y preciso, es decir, el reconocimiento y cumplimiento de la obligación; la cuantía debidamente determinada por ser la naturaleza del proceso; y, la especificación del procedimiento en que se sustanciará la causa.

Además, para la calificación de la demanda ejecutiva se deberá adjuntar indispensablemente algunos documentos:

- Cuando se actúa en calidad de apoderado o procurador judicial, se adjunta el poder otorgado como documento habilitante para transigir,
- Documento de identificación en copia legible del actor, tal como, la cédula de ciudadanía o pasaporte,
- Pruebas documentales anunciadas oportunamente; y,
- Documento con calidad de título ejecutivo, como requisito de procedibilidad, en este caso, el contrato de transacción extrajudicial.

Ya presentada la demanda, inicia el proceso y el juzgador tiene un término de tres días para su calificación, de reunir todos los requisitos se admite a trámite y se dispone la citación del demandado, al mismo tiempo, en la primera providencia se ordenará medidas preventivas de ser el caso, es decir, si han sido solicitadas sobre algún bien del demandado. Más sucede,

que si la demanda no reúne los requisitos ya descritos se dispondrá que el actor la aclare y/o complete en el término de cinco días.

Vencido el término si el actor no cumplió con lo requerido, se dispone el archivo de la demanda y la devolución de los documentos anexos. Pero, si el actor cumplió lo subsiguiente es la citación (diligencia de solemnidad sustancial), con ello, se le concede al demandado el término de quince días, para que conteste la demanda, puesto que, el hecho de la no contestación no significa sanción, sino sentencia inmediata, misma que no es susceptible de recurso alguno.

Con contestación, el demandado además de cumplir en lo aplicable con los requisitos señalados para la demanda, podrá alegar:

- El pago o cumplimiento de la obligación,
- Enunciación de oposición con prueba oportuna,
- Rendir caución (garantía) con el fin de suspender alguna medida preventiva ordenada en el auto inicial; y,
- Reconvénir (contrademanda) con la presentación de otro título ejecutivo.

De estos cuatro literales, la enunciación de oposición abarca circunstancias muy particulares, en relación, a las excepciones previas mismas que atacan la forma y/o validez del proceso y las excepciones taxativas de puro derecho previstas especialmente para el procedimiento ejecutivo, tales como "título no ejecutivo, nulidad formal o falsedad del título, extinción total o parcial de la obligación y la existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado" (Asamblea Nacional - COGEP, 2015), fundadas en atacar el fondo de la litis de ser necesario.

Posterior a la calificación de la contestación, se debe poner en conocimiento a la contraparte en el término de tres días y en la misma, el juzgador ya debe señalar día y hora en la que se llevará a efecto la audiencia única, la cual deberá ser en el término de veinte días a partir de

la fecha en la que vence el término concedido para reconvenir o presentar oposición. Por la naturaleza de la audiencia se cumplirá conforme a las disposiciones del código, de hecho, su desarrollo conllevará dos fases, en primer orden tenemos al saneamiento, fijación del objeto de la controversia y conciliación de ser posible; en segundo orden tenemos al debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas y alegato final.

Por último, el juzgador deberá realizar un ejercicio de cognición relacionando hechos, derecho y medios probatorios, para dictar su decisión oral y luego notificar mediante sentencia por escrito. (Asamblea Nacional - COGEP, 2015)

2.4 Breve diferenciación con el procedimiento monitorio

Una vez que se ha estudiado a los títulos ejecutivos en relación a su estructura, proceso y finalidad, es importante delimitar la diferenciación existente frente al procedimiento monitorio, debido a que esta innovación procesal inmersa en el COGEP también se encuentra dirigida al reconocimiento de obligaciones crediticias. Es así, que su introducción en el Derecho representó una alternativa ágil y sencilla frente a otros procesos, porque su sustanciación se constituyó sin etapa previa alguna de conocimiento, es decir, omisión de la fase de pruebas, de tal modo, abrevia satisfactoriamente las diligencias de desarrollo normal en todo proceso.

De hecho, su fundamento es la afirmación y cobro inmediato de la obligación dineraria constante en un documento que no ostente la calidad de título ejecutivo, garantizando de por medio los derechos económicos del acreedor.

(Luna Salas & Nisimblat Murillo, 2017)

Por ello, el legislador al tipificar el procedimiento monitorio establece que “la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título

ejecutivo” (Asamblea Nacional - COGEP, 2015), obsérvese que la norma citada enmarca caracteres muy particulares y llamativos, comenzando con la cuantía la cual es muy limitada, entendiendo que la obligación financiera a cobrarse es proporcional a una mínima cantidad y por otro lado, la credibilidad de la deuda se funda en cualquier documento en donde se verifique la relación acreedor-deudor y la existencia de dicha obligación.

Además, se considera que “si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado” (Asamblea Nacional - COGEP, 2015), siendo, una facilidad en favor del interesado, ya que, su comparecencia mediante formulario ante el órgano jurisdiccional será sin incurrir en gastos de honorarios profesionales.

En síntesis, el procedimiento monitorio implica la acción de reclamar una obligación pecunia restringida, que en efecto se encuentra justificada en algún documento que no posee la calidad de título ejecutivo.

CAPITULO III

PROCESO JUDICIAL DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL Y DERECHO COMPARADO

3.1 Los títulos de ejecución en la norma procedimental

La norma adjetiva ecuatoriana, ha tipificado a los títulos de ejecución dentro del proceso denominado ejecución como uno de los últimos procedimientos de etapa judicial, en razón, de que ya existe una situación material ajustada a una situación jurídica, declarada previamente a través de un procedimiento judicial o extrajudicial. Puesto que, desde el enfoque del derecho procesal no penal al proceso de ejecución le debe anteceder necesariamente un proceso de conocimiento.

De hecho, la justificación que tiene el legislador al establecer este procedimiento en el COGEP, es que el individuo tenga a su disponibilidad un mecanismo coercitivo de finalización judicial, para que, el derecho que ya se encuentra reconocido legalmente se ejecute, es decir, lo decidido o lo acordado en el documento que ostenta la calidad de título de ejecución se lleve a la praxis la actuación.

Destacando que el componente básico de este proceso es que la ejecución se realice de manera expedita, porque, ya no se observará discusión alguna sobre el fondo sino simplemente el cumplimiento de la obligación o el deber. Ya que, el órgano jurisdiccional en la realización de las actividades materiales consigue afectar el patrimonio del deudor para proveer la satisfacción del acreedor.

3.3.1 Generalidades

La génesis de los títulos de ejecución se traslada a la época romano-canónica, debido a que el derecho procesal se iba forjando desde el derecho romano a la par con el derecho germánico e influenciado por parte de Europa, donde la existencia y aplicación del proceso era realidad. Es así, como la historia del procedimiento como tal se vincula con una

necesidad social y económica de una sustanciación más célere, ya que, en términos procesales todo juicio comúnmente pasaba por dos sustanciaciones distintas pero contiguas, donde la primera resolvía el fondo de la litis y la segunda se dirigía a la ejecución de la decisión conocida como la *actio iudicati* siendo la “acción de ejecución de la sentencia” (UNED, 2021).

La actividad social, crediticia y jurídica del individuo en la convivencia diaria, exigía urgentemente la instauración de un proceso de menos duración enfocado en la ejecución de la resolución. Tomando en consideración, que el movimiento comercial desde siempre se ha respaldado en documentos privados que reconocen obligaciones, mismas que adquirieron una clase especial, en razón, de que el legislador le otorgó equivalencia suficiente al de una sentencia, concediéndoles la facultad de ejecución inmediata a estos documentos que les nombraron *instrumenta guarentigiata*.

Resulta que para este período la prenombrada *instrumenta guarentigiata* se ejecutaba con reglas diferentes a la de una sentencia, en el sentido, de que su ejecución conllevaba la citación al deudor para que este pueda defenderse en el término concedido, mientras que la sentencia no necesitaba de citación, por lo que, su ejecución era directa.

Por estas características el proceso como tal se dio a conocer y se extendió por las legislaciones, las cuales se encargaron de dotarle la naturaleza requerida por cuanto ya era una figura representativa en el mundo jurídico, porque, el instrumento de ejecución llegó para ofrecer una mayor posibilidad de cumplimiento en favor del acreedor.

Algunos países como Francia, optaron por llamar a este procedimiento como título ejecutorio, donde la ejecución estaba a cargo de ejecutores judiciales más no de jueces. A diferencia de la Península Ibérica, el proceso se denominó ejecutivo regulando opciones de defensa del ejecutado. (Monroy Gálvez, 2002)

A la fecha cada legislación tipifica a los títulos de ejecución bajo el procedimiento de ejecución o ejecutivo, con la finalidad de contar con un mecanismo judicial referente a la ejecución forzada de documentos judiciales o extrajudiciales, esto en armonía, con el derecho fundamental de acceso a la tutela efectiva que cada individuo tiene en el marco de una sociedad, porque, dichas resoluciones no deben quedar plasmadas en un papel, sino que el ejecutante debe ver realizado su derecho reconocido.

3.3.2 Naturaleza jurídica

En lo principal, se menciona que en todo proceso de ejecución le antecede un proceso de conocimiento o un proceso autónomo, donde evidentemente se ha declarado una obligación. Con ello, se entiende que el conjunto de actividades procesales permite el proceso de ejecución y a su vez forman parte de la naturaleza jurídica de la figura, ya que, desde la perspectiva doctrinal el proceso de ejecución es de naturaleza estatal, jurisdiccional y judicial.

- a) *Naturaleza estatal*; se entiende que el único facultado para el cumplimiento de los actos que forman parte de la sustanciación de la ejecución es el Estado, debido a que, la coercitividad jurídica es su competencia exclusiva. Por eso, se dice que una persona que posee un título de ejecución en calidad de acreedor tiene el derecho de requerir una ejecución.

Obviamente, esta ejecución forzada vendría a ser el reflejo del ejercicio de la potestad pública, por lo que el tribunal que conoce la causa se encuentra obligado a actuar y hacer todo lo posible para que la pretensión del ejecutante se realice.

- b) *Naturaleza jurisdiccional*; conforme al Derecho positivo se ha podido constatar que el proceso de ejecución es jurisdiccional más no administrativo, en base, a la fórmula clásica de que los tribunales a más de juzgar también tienen el deber de hacer ejecutar lo juzgado.

Ya que, repercuten de inmediato y directamente en los derechos subjetivos privados.

- c) *Naturaleza judicial*; se ha manifestado que la ejecución es referente a documentos judiciales o extrajudiciales, puesto que el origen de tales títulos no infiere en que la ejecución sea atribución exclusiva de la función judicial, a través de los tribunales. Un ejemplo evidente, es la transacción extrajudicial, misma que se celebró sin mediar proceso entre las partes y su ejecución necesariamente debe ser frente a un juez.
- d) *Naturaleza autónoma, separado y distinto*; la hipótesis de dicha peculiaridad reposa en que algunos títulos tienen origen extrajudicial por lo tanto son meramente privados, pero, eso no es impedimento para la realización de la ejecución forzosa, en realidad, es notorio la autonomía del proceso en dichos casos. (Tarigo, 2016, p.47 a 49)

3.3.3 Caracteres del proceso de ejecución

Como ya lo hemos afirmado en líneas anteriores, el proceso de ejecución es muy independiente al proceso de conocimiento, por tanto, surgen notas características que permiten su confrontación, detallándolas de la siguiente manera:

- a) *La sustitución del principio de bilateralidad, en general, por el de unilateralidad*; el uso del principio bilateral en una relación jurídica se traduce de manera literal al escúchese a la contraparte, pues la adaptación de este precepto involucra la contradicción como principio procesal, siendo la oportunidad que cada parte tiene para pronunciarse y confrontarse respecto al estado de la causa. Resulta que, en los procesos de ejecución, la bilateralidad como tal no funciona, porque no existe una oportunidad procesal conferida por la ley para que el ejecutado se oponga, debido a que, su defensa es muy limitada, ya que, la ejecución se ajusta en la actuación concreta de lo determinado en el título.

- b) *Mayor intervención del tribunal*; la dirección del proceso está a cargo del tribunal o juez, entendiendo que el órgano judicial en su conjunto tiene principal participación en las actividades a realizarse. Puesto que, la sustanciación de la ejecución se trata de dar cumplimiento a la obligación contenida en el título; y, que su práctica consiste en medidas predominantes como el embargo o secuestro de algún bien del ejecutado, para proceder al remate y con lo producido en ello pagar al acreedor.
- c) *Restitución estable*; la doctrina ha calificado al proceso de ejecución como una restitución forzosa, porque, la pretensión consiste en hacer efectiva la obligación de dar, hacer o no hacer en favor del acreedor ejecutante. Por consiguiente, es importante delinear cuan estable es la restitución, sabiendo que el bien rematado y el producto de aquello es entregado al acreedor en mérito de la prestación; y, que por lo tanto no puede ser quitado por gozar de carácter definitivo. (Tarigo, 2016, p. 59 - 60)

En definitiva, de los rasgos característicos explicados se infiere que la doctrina ha analizado a la ejecución como aquel proceso cerrado y perfecto, en donde la injerencia del tribunal o juez es preponderante, en razón, de que ostenta potestad estatal y bajo esa atribución ejerce forzosamente sobre el demandado el cumplimiento de la obligación establecida en el título debido a que no fue satisfecha en el momento oportuno.

3.2 Proceso a sustanciarse

La etapa de ejecución, inicia con una demanda o solicitud a la cual indispensablemente se adjunta el documento que contiene la obligación que el actor (ejecutante) pretende hacerla cumplir forzosamente, siendo este el título habilitante para la procedencia de la ejecución. Mismos que son enumerados de la siguiente manera:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.

3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
- 10.- La hipoteca
11. Los demás que establezca la ley. (Asamblea Nacional - COGEP, 2015)

Conforme, a la norma procedimental lo que prosigue es la emisión de un mandamiento de ejecución, pero previo a ello, el juez designará mediante sorteo electrónico un perito para la respectiva liquidación en donde se tendrá en cuenta capital, intereses y costas.

Cumplida la liquidación en el término concedido, la misma deberá ser agregada al proceso y se expedirá el prenombrado mandamiento de ejecución mediante un auto, con algunas singularidades como, la identificación del ejecutado, la determinación de la obligación que se exige, otorgándole a la contraparte el término de cinco días, esto para, pagar la totalidad de la obligación declarándose extinguida y por consiguiente el archivo; o, en tal caso oponerse con alguna de las causales que se encuentran en el artículo 373 del COGEP, de manera justificada, teniendo en claro, que con la oposición interpuesta el ejecutado debe contar al momento con documento escrito que demuestre la causal, además, la ejecución no se suspende, ya que, la misma será solventada en la audiencia respectiva.

Vencido el término, el juez dispone que por secretaría se sienta razón sobre el cumplimiento o no cumplimiento del mandamiento de ejecución, puesto que, ante el incumplimiento lo que procede es la publicación de aquel, en la web de la Función Judicial para que sea conocido por terceros con el fin de que ellos puedan hacer efectivos sus derechos de ser necesario en la ejecución.

Con ello, la parte actora debe presentar un escrito en donde solicite el embargo de los bienes del ejecutado anexando documentación que certifique la propiedad. En lo posterior, el juez ordenará la medida de embargo y una vez practicada, se realizará un pertinente avalúo de los bienes con la participación de un perito calificado, el cual presentará informe técnico y será puesto en conocimiento de las partes para los fines de ley, considerando que en la audiencia de ejecución dicho informe pericial deberá ser sustentado.

La realización de la audiencia en lo general se regirá bajo los parámetros que establece la norma adjetiva, adicional a ello, se debe conocer y resolver la oposición oportunamente planteada y justificada por el ejecutado, aprobar alguna fórmula de pago de ser pertinente, escuchar el sustento del informe pericial y tratar las observaciones realizadas por las partes, de existir varios bienes embargados indicar cuál de ellos será rematado tomando en cuenta el avalúo y el monto de la obligación, para finalmente resolver sobre las tercerías.

El proceso de ejecución, continua con el señalamiento para el remate electrónico, donde el juez señala fecha y hora para su realización, ordenando que por secretaría se publique en la web del Consejo de la Judicatura el extracto del bien o bienes a rematarse en conjunto con su valor. Sin embargo, antes del remate se puede acreditar la obligación liquidada, dando la conclusión de la ejecución y el archivo del proceso.

Pero, si no sucede la acreditación, el remate prosigue para el día señalado desde las 00h00 hasta las 24h00, horario en el que podrán presentarse posturas y los oferentes deberán realizar un depósito del 10% del valor de

la postura cuando sea al contado, o, un depósito del 15% del valor de la postura cuando sea a plazo. Asimismo, el ejecutante tiene la oportunidad de ser postor, con la facilidad de estar exento del depósito del 10%.

Luego, el juzgador dispone que por secretaría se sienta razón sobre la existencia de posturas y una vez que se encuentren acreditados dichos valores. Se convoca audiencia para su calificación, misma que versará sobre la cuantía ofrecida y otras condiciones, pero, se tendrá preferencia en aquella que cubra la totalidad de la obligación, más intereses y costas, todo esto se reducirá en un auto.

Una vez que ha causado ejecutoria el auto, el postor preferente deberá depositar el valor, para que, consecuentemente el juez dicte el auto de adjudicación y con su protocolización se realice la tradición material. Finalmente, con la cantidad consignada por el remate se procede inmediatamente a pagar al acreedor y de existir algún sobrante se entrega al deudor, de esta manera se ha cumplido forzosamente la obligación contenida en un título. (Asamblea Nacional - COGEP, 2015)

3.3 Derecho comparado: Transacción extrajudicial en México

El derecho civil adjetivo mexicano, define a la transacción extrajudicial como aquel “contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura” (Congreso de la Unión - Cód. Civ. Federal, 2010), dicha definición sostiene que la transacción es un medio autocompositivo que sin la intervención de terceros evita incertidumbre jurídica en relación a derechos o prestaciones discutidas.

A más de ello, la normativa expresa claramente que “la transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito” (Congreso de la Unión - Cód. Civ. Federal, 2010), con esta enunciación el legislador lo que busca precisamente es que los intervinientes cuenten con un documento de respaldo, en donde se encuentre resuelto la relación jurídica que

posiblemente en un futuro provoque una litis, de hecho, la intención del articulado es que lo que ya se encuentra solucionado jurídicamente, no puede ser objeto de nueva revisión.

También, se destaca que la transacción en relación a las partes sobrelleva, “la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada” (Congreso de la Unión - Cód. Civ. Federal, 2010), esto significa, que el contrato adquiere capacidad legal en el ámbito procesal, porque se encuentra facultado expresamente por la norma, para que como tal el documento no sea objeto de mutabilidad e impugnabilidad, pero sí de ejecutoriedad.

Con el antecedente enmarcado de la legislación en estudio, se colige que la institución jurídica de la transacción extrajudicial con respecto al derecho sustantivo ecuatoriano no posee características diferenciadoras. Sin embargo, es preciso analizar el adecuado proceso judicial, correlacionado a la ejecutoriedad del contrato de transacción en caso de su incumplimiento, teniendo en cuenta que aquel se equipara a una sentencia.

Para ello, el código procedimental enmarca la fase de ejecución, misma que requiere al obligado el cumplimiento coercitivo de la obligación, con la práctica de medidas cautelares que sirven de aseguramiento como el embargo y consecuentemente el remate, en términos generales. Es así, que el correcto proceder se suscita de la siguiente manera:

- 1) En primer orden, revisar si la transacción extrajudicial motiva ejecución, es decir, si la norma le confiere tal calidad; y, conforme al numeral 3, del artículo 407, de la ley procedimental se reconoce a los documentos privados el mérito de ejecución, en este sentido, la transacción al ser celebrada entre particulares se clasifica como un documento privado con capacidad legal para ejecutarse. Un dato importante, es identificar que la obligación sea de plazo vencido e incondicionada, para que pueda ser judicialmente exigible.
- 2) En segundo orden, se presenta la demanda de ejecución y en el auto inicial el juzgador ordena al ejecutado el cumplimiento de la obligación en un término previsto, en caso de no ser posible, se dicta

el embargo del bien o bienes como aseguramiento hasta por el monto de lo reclamado.

Existiendo la oportunidad de que el obligado conteste la demanda con alguna excepción justificada, caso contrario el aparato jurisdiccional emitirá resolución con indicación del inicio de la ejecución.

- 3) Ya iniciado el proceso, se realiza una citación para el reconocimiento del documento por parte del obligado, mismo que deberá comparecer en día y hora señalado para efectos de que acepte su firma y lo que en ella se ha estipulado. Además, se debe tener en cuenta que el tribunal o juzgador competente para mencionada diligencia, es el mismo que conoce el proceso judicial.
- 4) En cuarto orden, la fase de ejecución prosigue con una liquidación, misma que indicará la cantidad exacta a reclamarse, en caso de que el bien que ya está embargado no fuese suficiente, se ordenará la ampliación del embargo de lo que baste para satisfacer la prestación.

Además, las partes procesales en un termino de tres días, deberán designar un perito valuador cada uno por su parte y en conjunta coordinación nombrar un tercer perito, para que valoren el bien o bienes embargados.

- 5) En este punto del juicio, existe la posibilidad de comparecencia de terceros en oposición, su presentación será hasta antes de que la ejecución se haya logrado, es decir, en un termino de nueve días desde que se conoce de la misma. Tomando en cuenta, que la oposición pone en pausa al proceso de ejecución cuando es interpuesta dentro del término señalado.
- 6) El cumplimiento de la diligencia de embargo, es realizada en presencia del obligado con previo aviso de una hora fija, caso contrario, la práctica de la misma se dará en presencia de cualquier otra persona que en ese momento se encuentre cercano al bien.

Adicional a ello, se debe respetar un orden establecido por el deudor, para la designación del embargo en sus bienes. La persona destinada al cuidado del bien embargado, aceptará el cargo previo inventario formal. Para que el embargo de bienes raíces surta los efectos jurídicos, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

- 7) El interventor nombrado por el ejecutante, en conjunto serán solidariamente responsables de todos los actos ejecutados en la función de su cargo.
- 8) Tomando en cuenta los aspectos que anteceden, la ejecución continua con el remate público que deberá efectuarse en el termino de veinte días subsiguientes al anuncio, en la localidad del tribunal competente. Por el valor, que con anterioridad los peritos valuadores indicaron en informe.
- 9) El anuncio de la venta, para comenzar será por dos ocasiones; en la primera fecha al no existir postura legal, nuevamente se anunciará dentro de los quince días posteriores y en esta publicación existirá una reducción del diez por ciento del valor total.
Si en la segunda fecha de nuevo no existe postura legal, se ordenará una tercera publicación, con el mismo proceder y se reducirá un diez por ciento de la base del precio.
- 10) Al no existir posturas en las publicaciones, el ejecutante puede solicitar la adjudicación, equivalente a las dos terceras partes del valor por el que se está rematando el bien o bienes.
- 11) En caso de existir alguna postura, la misma deberá presentarse por escrito, con algunos requisitos como: datos generales del postor, cantidad que ofrece y la que dará al contado, entre otros. Siendo necesarios para la calificación, en caso, de omisión de alguno de ellos, se notifica al postor para que complete de lo contrario, se tendrá por no realizada la postura.
El ejecutante también puede participar como postor, con la ventaja de que se limitará al exceso de la postura.

12) La calificación de las posturas será en el tribunal, en donde se revisará que cada una de ellas hayan cumplido con el debido proceso. Ya calificadas y al existir varias, se preferirá la que importe la mayor cantidad.

Aunque se podrá mejorar la postura preferente, para ello, la autoridad encargada preguntará a los postores si alguien mejora y de existir respuesta afirmativa, comenzará puja de la mejora y así continuamente hasta que ya no se mejore la última puja, declarándose finalizado el remate en favor del postor que realizó la última mejora.

13) Una característica del remate, es que antes de finalizarse el ejecutado puede librar sus bienes, pagando todo en ese momento, incluyendo las costas si han sido solicitadas.

14) Ya finalizado el remate y previo pago, el tribunal ordenará que, en tres días ulteriores, se otorgue la escritura pública y se entregue el bien o bienes a favor del rematante.

15) Finalmente, con el valor recaudado se cancelará al acreedor hasta por el monto de lo reclamado y de existir algún sobrante servirá para cubrir las costas previa liquidación que será impulsada por el ejecutante, caso contrario perderá el derecho a reclamarlos.

(Congreso de la Unión - Cód. Federal de Procedimientos Civiles, 2021)

3.4 Transacción extrajudicial en Argentina

La transacción en el sistema judicial argentino, representa una figura contractual, en virtud, de que preexiste “para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas” (Congreso de la Nación - Cód. Civ. y Com. de La Nación, 2014), esto implica que el contrato de transacción delinea cierta relación jurídica entre los otorgantes que transigieron. Tomando relevancia “los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial” (Congreso de la Nación - Cód. Civ. y Com. de La Nación, 2014), en el sentido, de que la

realidad de lo transado es equivalente a una decisión legal misma que es vista como una forma de justicia, eliminando la aprobación por autoridad competente y gozando de garantía lícita, en conformidad con lo establecido en la norma pertinente.

A su vez, el legislador menciona que “la transacción debe hacerse por escrito” (Congreso de la Nación - Cód. Civ. y Com. de La Nación, 2014), ya que, es la forma correcta de otorgarse para el perfeccionamiento del acuerdo como tal, siendo el único modo de justificar su existencia y validez ante la falta de cumplimiento de lo que en ella se encuentra plasmado, teniendo en consideración que los efectos producto de su celebración solo afectarán jurídicamente al vínculo originado entre los intervinientes.

En mérito de las disposiciones legales invocadas y de los argumentos esgrimidos, se determina que la transacción como instrumento presente en la legislación en mención, se enfoca inexorablemente en la solución pura de derecho de las diferencias existentes entre individuos pertenecientes a un contexto social, misma que por su naturaleza reúne las condiciones de certeza y ejecutoriedad.

Por lo que, la variable a considerar en un contrato de transacción es cuando una de las partes no cumple lo acordado, sabiendo que su principal efecto es la cosa juzgada. Es ahí, cuando el legislador se plantea el adecuado proceso judicial a seguirse, para lograr el cumplimiento satisfactorio de la obligación reconocida y contraída en una etapa previa al debate judicial que está por iniciar.

Con tal referencia, el Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, manifiesta taxativamente que la transacción es un título de índole ejecutable y que por consiguiente debe cumplir con el proceso de ejecución definido en la norma adjetiva indicada en líneas anteriores.

Por lo tanto, la ejecución como tal, comienza por petición de parte, es decir el interesado debe recurrir al tribunal, para un primer análisis respecto al tipo de obligación, ya que, generalmente las obligaciones a ejecutarse son

pecuniarias y necesitan de una liquidación realizada con experticia, para conocer el monto hasta por el cual se practicará el embargo de bienes. Sabiendo que la liquidación presentada, se pone en conocimiento de las partes por cinco días, para cualquier objeción.

Terminado el plazo concedido y de no existir objeciones, continua la ejecución con la materialización del embargo y la citación de la venta al ejecutado del bien embargado. En este estado del proceso, el deudor podrá presentar alguna excepción legítima fundamentada en hechos subsiguientes a lo plasmado en el documento ejecutable, en conjunto con anexos que sirvan de medios probatorios; y, analizada la excepción de procedente se cancela la medida de embargo, caso contrario el juez dispone la prosecución de la ejecución mediante resolución.

Más sucede, que, en el transcurso de la ejecución, existe la posibilidad de convocar a una audiencia ya sea de oficio o por petición de parte, donde comparecerán el ejecutante y ejecutado, con el propósito de determinar alguna modalidad eficiente para satisfacer la obligación y así dar por terminado el proceso de ejecución, de ser el caso.

Sin embargo, se continua con la intimación de pago, siendo la notificación que recibirá el deudor para que cancele como última oportunidad el capital, más intereses y costas reclamados. Si el ejecutado no pagare en ese momento, la diligencia de embargo se cumplirá tal y como lo dispone el juzgador. Posterior a ello, en el plazo de cinco días el juzgador emitirá la sentencia de remate, misma que, indicará si la ejecución debe cumplirse en su totalidad o en parte.

El remate será anunciado mediante tres Boletines Judiciales y en un diario, donde se especificará el bien a subastarse, además, el número del proceso, identificación de los sujetos procesales y designación del juez/a y secretario/a que conoce la causa. El lugar del remate será donde se sustancia el proceso de ejecución.

En caso, de que en el primer remate no existan postores se denominará remate fracasado y se dispondrá un segundo remate, pero con una reducción del veinticinco por ciento del total; y, en caso de que este segundo remate fracase la venta del bien será sin limitación, es decir, cada vez el precio final se devaluará.

Cuando exista un comprador, este deberá darse a conocer mediante un boleto y en el plazo de cinco días el juez aprobará el remate, para que, consecuentemente pague el valor de contado por el que está adquiriendo el bien rematado y para efectos de perfeccionamiento del acto, se cumplirá con la entrega del bien al comprador.

Para finalizar, el ejecutante deberá presentar una última liquidación con respecto a la obligación en el plazo de cinco días, desde que se acredite el pago del remate, para que la misma sea admitida judicialmente y se proceda a cancelar al acreedor.

(Congreso de la Nación - Cód. Procesal Civ. y Com. de Buenos Aires, 1968)

CONCLUSIONES

- En relación a todo lo expuesto, se infiere a la transacción extrajudicial como aquella institución jurídica plenamente legislada en el derecho sustantivo civil ecuatoriano, con la peculiaridad de que se perfecciona mediante contrato válidamente celebrado entre las partes y reconocido ante notario público, con su principal efecto jurídico - legal de cosa juzgada.
- A la fecha la transacción extrajudicial en nuestro ordenamiento jurídico consta como un título ejecutivo y título de ejecución, procesos de distinta sustanciación y pretensión jurídica, conforme lo tipificado en el Código Orgánico General de Procesos, generando así una contraposición de disposiciones legales y consecuentemente una vulneración al principio constitucional de uniformidad jurisdiccional.
- Que, en la praxis diaria del Derecho, por el desconocimiento del foro consideran que la transacción extrajudicial como título ejecutivo es eficaz para solicitar y beneficiarse de providencias preventivas conforme a la ley, en procedimientos ejecutivos, cuando tales medidas pueden y deben ser solicitadas en la demanda de ejecución, puesto que, si la transacción equivale una sentencia con efecto de cosa juzgada, lógicamente el derecho le asiste a cualquiera de las providencias preventivas que establece la ley, con fines de asegurar el cumplimiento de una obligación.

RECOMENDACIONES

- Promover el estudio y análisis del alcance jurídico - social de la institución jurídica de la transacción extrajudicial en los profesionales del Derecho, así como el efecto intrínseco de cosa juzgada en el contexto procesal, para que, con ello la sociedad observe a la figura como un mecanismo eficiente alternativo de resolución de conflictos.
- Mantener vigente a la transacción extrajudicial únicamente como título de ejecución, es decir, su tipificación en el Código Orgánico General de Procesos debería redactarse así “La transacción judicial o extrajudicial válidamente celebrada entre las partes”, evitando así un proceso ejecutivo innecesario y poniendo en vigencia los principios constitucionales de simplificación, celeridad economía procesal, entre otros como el medio más idóneo para la realización de la justicia.
- Capacitar al abogado litigante, en cuanto a la funcionalidad del proceso de ejecución no solo desde la perspectiva académica, sino también práctica, asegurando así un litigio provechoso, en el sentido, de obtener un buen resultado para el titular de la transacción extrajudicial y por ende evidenciar la eficacia de la figura estudiada.

BIBLIOGRAFIA

- Aguirrezabal Grünstein, M. (2021). Excepciones perentorias y oportunidad para su oposición en el procedimiento de policía local. *Revista Chilena de Derecho Privado, Derecho Procesal Civil*.
- Alsina, H. (1963). Vol. II. In *Tratado teórico y práctico de derecho civil y comercial*.
- Aubry, C. et R. (1875). Curso de Derecho Civil Francés. In *Volumen IV*.
- Azula Camacho, J. (1994). Tomo IV. In *Manual de derecho procesal civil*.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Cardona Galeano, P. P. (2007). Parte especial (Vol. II). In *Manual de derecho procesal civil*.
- Código Civil, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 46 (2000).
- Código Civil y Comercial de la Nación, (2014).
- Código Civil Federal, (2010).
- Código de Comercio, Pub. L. No. Suplemento del Registro Oficial No. 497 (2019).
- Código Federal de Procedimientos Civiles, (2021).
- Código de la Niñez y Adolescencia, Pub. L. No. Registro Oficial No. 737 (2003).
- Código Orgánico General de Procesos, Pub. L. No. Suplemento del Registro Oficial No. 506 (2015).
- Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, (1968).
- Código del Trabajo, Pub. L. No. Suplemento del Registro Oficial No. 167 (2005).
- Código Tributario, Pub. L. No. Suplemento del Registro Oficial No. 38 (2005).

- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial No. 449 (2008).
- Couture, E. (2004). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (B de F).
- Corte Nacional de Justicia (2017). Resolución No.12-2017, Excepciones Previas.
- Chiovenda, G. (2001). Relaciones Procesales. In *Instituciones de derecho procesal civil* (p. 551).
- Definiciona*. (2016). Definición y Etimología de Extrajudicial.
<https://definiciona.com/extrajudicial/>
- Diez-Picazo, L. (2010). Las Particulares Relaciones Obligatorias. In *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial IV*.
- Echandía, D. (1972). Tomo III. In *Compendio de derecho procesal civil*.
- Echandía, D. (2004). *Teoría General del Proceso*.
- Enciclopedia Jurídica*. (2020). Compraventa Con Reserva de Dominio.
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/compraventa-con-reserva-de-dominio/compraventa-con-reserva-de-dominio.htm>
- Fenochietto, C. E. (1978). Parte Especial. In *Curso de Derecho Procesal*.
- Hernández Terán, M. (1990). El contrato de transacción. *Revista Jurídica Online de La Universidad Católica de Guayaquil*, 02, 115–132.
- Larrea Holguín, J. (2002). La Transacción. In *Derecho Civil del Ecuador*.
- Lorenzetti, R. (1999). Tratado de los Contratos. In *Tomo III* (p. 791).
- Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N. (2017). El proceso monitorio: Una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(17), 154–168.
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17/2017/212>
- Monroy Gálvez, J. (2002). Notas para un estudio sobre el Juicio Ejecutivo. *Derecho & Sociedad*, 18, 80–85.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16921/17225>

- Montero Aroca, J., & Flors Maties, J. (2004). Tomo I. In *Tratado de proceso de ejecución civil*.
- Moreno Catena, V. (2009). *La ejecución forzosa*.
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Osterling, F., & Castillo Freyre, M. (1997). La Transacción. *Derecho PUCP*, 51(Ciencias Jurídicas), 387–641.
file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaTransaccion-5085321 (1).pdf
- Puig Brutau, J. (1953). Fundamentos de Derecho Civil. In *Tomo III* (p. 552).
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*.
- Rocco, U. (2001). Nacimiento, modificación y extinción de las relaciones jurídicas. In *Derecho Procesal Civil Vol. 1*.
- Rodriguez, L. H. A. (2018). El proceso ejecutivo: breve análisis de sus características y sus perspectivas en el Código General del Proceso. *Diálogos de Derecho y Política*, 20, 133–156.
<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/332514/20788407%0A>
- San Cristóbal Reales, S. (2011). La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 44, 277–302. file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LaTransaccionComoSistemaDeResolucionDeConflictosDi-3625355.pdf
- Sánchez Lorenzo, S. (2004). Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho. *Revista de La Corte Española de Arbitraje*, XIX(Ciencias jurídicas: Derecho Civil y Mercantil), 291–310.
- Santa María, A. O. (1991). *Nulidad del Contrato de Transacción en*

Materia Civil (Editorial).

Tamayo Haya, S. (2004). El contrato de transacción principales líneas de su evolución histórica. *Anuario de Derecho Civil*, 57, 1105–1146.

Tarigo, E. J. (2016). Autonomía del proceso de ejecución de sentencia en el derecho uruguayo. In *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (6ta ed.).

UNED. (2021). *Diccionario Jurídico Online*. DerechoUNED.Com.
<https://derechouned.com/diccionario-juridico>

ANEXOS

Mariangel Dayanna Paute Vásquez portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0707040564**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**La Eficacia de la Transacción Extrajudicial, como Título Ejecutivo y Título de Ejecución**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **07 de octubre de 2022**

F:

Mariangel Dayanna Paute Vásquez

C.I. 0707040564

PRIMERO: LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ ANTE QUIEN SE LA PROPONE.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN _____.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA/EJECUTANTE Y NOTIFICACIONES.

_____, ecuatoriano/a, ___ años de edad, comerciante, casado/a, con cédula de ciudadanía N° _____, con domicilio en las calles _____, Ciudadela _____, cantón _____, provincia de _____.

Mi defensor/a técnico/a responde a los nombres de _____, con correo electrónico _____, abogado/a a quien autorizo expresamente para que a mi nombre y representación suscriba y presente cuanto escrito sea necesario en el orden a mi defensa en el presente caso.

Ejerciendo mi derecho de acción tutelado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco vía judicial y formulo demanda de **EJECUCIÓN DE ACTA TRANSACCIONAL EXTRAJUDICIAL**, consignándole para el efecto a su autoridad los siguientes hechos:

TERCERO: NOMBRES COMPLETOS DE LOS DEMANDADOS/EJECUTADOS Y LUGAR DE LA NOTIFICACIÓN.

Los nombres de los demandados/ejecutados son: _____, con cédula de ciudadanía N° _____, **y** _____ con cédula de ciudadanía N° _____, a quienes se los notificará **en su domicilio** ubicado en la calle _____ de la

Ciudadela _____, **o en su lugar de trabajo** ubicado en la calle _____, ciudadela _____, del cantón _____, provincia de _____.

CUARTO: LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PRETENSIÓN.

4.1. Que, con fecha ___ de _____ del año ____, entre el compareciente _____, con cédula de ciudadanía N° _____, en calidad de **ACREEDOR**; y, los cónyuges: _____, con cédula de ciudadanía N° _____, **y** _____, con cédula de ciudadanía N° _____, en calidad de **DEUDORES**, suscribimos el **ACTA TRANSACCIONAL EXTRAJUDICIAL** que acompaño a la presente petición, **reconocida notarialmente en la misma fecha ante la Notaría _____ del cantón _____, en la que en su CLÁUSULA CUARTA se determinó como deuda total la cantidad de \$. _____ (_____ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, que los deudores, hoy demandados/ejecutados, debían cancelar a favor del acreedor, hoy actor/ejecutante, **hasta el día ___ de _____ del _____**; sin embargo, dichos ciudadanos hasta la presente fecha **NO han cancelado la deuda**; comprometiéndose los deudores en caso de mora, a cancelar los intereses de ley a partir de la fecha del vencimiento de cumplimiento de la obligación acordada; debiendo para el efecto el acreedor declarar de plazo vencido la obligación, para acto seguido exigir judicialmente el pago total de los valores adeudados que incluye capital e intereses. **En mérito de aquello**, declarando de plazo vencido la obligación, concurro vía judicial, solicitando la tutela judicial efectiva que me otorga la norma suprema, a fin de que previo el trámite de rigor, **se ejecute**

el Acta Transaccional que acompaño, misma que de acuerdo al Art. 2362 del Código Civil surte efecto de cosa juzgada, tal y conforme se invocó en la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato transaccional.

4.2. El Código Civil Ecuatoriano, tratando sobre la transacción en su Art. 2348 nos dice: *“Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. (...)”*; y, el Art. 2362 del mismo Código, tratando sobre la cosa juzgada, nos dice: *“La transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia; (...)”*; en razón de aquello, y con el fin de evitar un litigio judicial, es que el compareciente _____ y los deudores, señores:

_____ **y**
_____ suscribimos y reconocimos notarialmente el **ACTA TRANSACCIONAL** que acompaño a la presente; sin embargo, hasta la presente fecha no han cumplido la obligación, por lo que procede activar el aparato judicial en busca de la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, con la correspondiente ejecución del acta transaccional, porque conforme el Art. 363.7 del Código Orgánico General de Procesos constituye un título de ejecución, donde dice: **“Títulos de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes: (...) 7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes. (...)”**; ejecución que se encuentra plenamente legislada en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 364 y más aplicables del Código Orgánico General de Procesos.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

La presente demanda la fundamento en la siguiente normativa de orden constitucional y legal:

5.1. Constitución de la República del Ecuador: Arts. 66.23, 75 y 169.

5.2. Código Civil Ecuatoriano: Art. 2348 y 2362.

5.3. Código Orgánico General de Procesos: Arts. 362, 364, 363.7, 367, 370, 372 y más aplicables de este cuerpo legal.

SEXTO: ANUNCIOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 142. 7 del Código Orgánico General de Procesos, **ANUNCIO** el siguiente medio de prueba para acreditar el hecho señalado en la presente demanda de ejecución:

PRUEBA DOCUMENTAL

Anuncio como prueba documental **EL ACTA TRANSACCIONAL EXTRAJUDICIAL**, suscrita por las partes en la ciudad de _____ el ___ de _____ del _____, reconocida notarialmente en la misma fecha ante el/la Notario/a _____ del cantón _____, presidida por su titular Dr/a. _____; documento transaccional, que es el objeto del presente juicio de ejecución con efecto de cosa juzgada según el Art. 2362 del Código Civil.

SÉPTIMO: SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL.

No se requiere el acceso judicial en la presente demanda de ejecución.

OCTAVO: LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE.

Por lo antes expuesto, y con el sustento jurídico invocado en líneas precedentes, como también en el **ACTA TRANSACCIONAL EXTRAJUDICIAL** reconocida notarialmente que me permito acompañar a la presente petición, **COMO PRETENSIÓN JURÍDICA SOLICITO LA**

EJECUCIÓN DEL ACTA TRANSACCIONAL que acompaño, a fin de que se emita el correspondiente **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN** en contra de los demandados/ejecutados, señores:

_____ y _____, para que de acuerdo al Art. 372.3 del COGEP, en el **TÉRMINO DE CINCO DÍAS cancelen la obligación dineraria de \$.** _____ (**_____ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**) que es el monto adeudado, más sus intereses de ley y costas, que hasta la fecha no ha sido cumplido por los deudores, recordándoles qué en caso de no pagar la deuda, **se procederá con el embargo y remate de sus bienes** como lo establece la ley, para lo cual adjunto las certificaciones correspondientes.

NOVENO: LA CUANTÍA.

La cuantía la fijo en \$. _____ (**_____ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**).

DÉCIMA: LA ESPECIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento es el de **EJECUCIÓN** previsto en el Art. 370 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

DÉCIMA PRIMERA: DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN.

A la presente petición se adjuntan los siguientes documentos:

- 11.1.** Acta Transaccional reconocida notarialmente motivo del presente trámite judicial (_ fojas).
- 11.2.** Copias de cédula de ciudadanía del demandante/ejecutante.
- 11.3.** Copia de credencial del/a defensor/a técnico/a que patrocina la presente petición.

11.4. Fotografías y croquis del domicilio y lugar de trabajo de los demandados/ejecutados donde deben ser notificados.

11.5. Certificados otorgados por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón _____, respecto de las propiedades de los demandados/ejecutados.

DÉCIMA SEGUNDA: La firma y rúbrica del demandante/ejecutante y de su defensor/a técnico/a son las que a continuación se imponen.